

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**FUERZA AEREA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE COMANDO DE
PERSONAL.**

Rol:

1493-2023

Fecha de sentencia: 08-04-2024
Sala: Primera
Tipo Recurso: Protección-Protección
Resultado recurso: ACOGIDA
Corte de origen: C.A. de Puerto Montt

Cita bibliográfica: FUERZA AEREA DE CHILE COMANDANCIA EN JEFE COMANDO DE PERSONAL.: 08-04-2024 (-), Rol N° 1493-2023.
En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dfjxy>). Fecha de consulta: 09-04-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Puerto Montt, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A folio 1 comparece el abogado Roberto Andrés Ojeda Ojeda, en representación de -----, empleada pública, y de -----, empleado público, y en favor de ----, todos domiciliados en -----, e interpone recurso de protección en contra del Comando de Personal de la Fuerza Aérea de Chile, representado por el General de Aviación, don Fernando Silva de la Harpe, ambos domiciliados en avenida José Miguel Carrera N° 10525, Base Aérea El Bosque, Santiago, fundado en el acto que se calinca de ilegal y arbitrario, consistente en la decisión de no dejar sin efecto la destinación de sus representados, contenida en el Mensaje Aéreo CP.D.RR.HH.DM."R" N° 13556/28819/04 de fecha 16 de noviembre de 2023.

Explica que ----- es cabo primero, de la especialidad de enfermera de combate en la División de Sanidad de Puerto Montt, del Grupo de la Base Aérea de la III Brigada, con 12 años de servicio en la institución, y ----- es sargento segundo de especialidad operador de equipos motorizados, en la División de Educación de la dotación del mismo Grupo Base Aérea, con 21 años de servicio. Luego, expone que sus representados fueron incluidos en el plan de destinación 2024, disponiéndose su traslado y destinación a las Divisiones de Sanidad y Educación en Santiago, a partir del 1 de marzo de 2024, frente a lo cual presentaron recursos de reconsideración a fin de que se dejen sin efecto sus destinaciones, lo que la parte recurrida rechazó, siendo esa la resolución objeto del recurso de protección.

Al efecto, aduce una vulneración al derecho a la vida e integridad física y psíquica y al derecho a la igualdad ante la ley.

Sostiene que la decisión de traslado es arbitraria porque no considera la situación de salud de doña ---- y de su hijo, ni tampoco su arraigo social y familiar. En concreto, explica que sus representados se encuentran ligados por un acuerdo de unión civil desde el año 2019, siendo padres de un niño de 3 años, nacido prematuramente, con múltiples cuadros de infecciones respiratorias, bronquitis obstructiva y sospecha de asma bronquial y atopía, requiriendo de terapia farmacológica y kinesiológica. Agrega que por dicha razón el año 2023 sólo registró un 38% de asistencia a clases preescolares, debiendo permanecer al cuidado de familiares o

personas contratadas para el efecto. En el mismo sentido, indica que el niño se encuentra bajo el control del Programa Prematuros del Hospital Base de Puerto Montt, sin costo económico, lo que variaría al ser destinado a Santiago, ya que el Hospital de la Fuerza Aérea no cuenta con dicho programa. Además, asegura que la recurrida no consideró el informe del médico Hugo Ochoa Salinas, quien recomendó que no habite en ciudades de alta polución ambiental como Santiago, ya que eso podría conllevar un desenlace mortal, recomendando también que el paciente continúe con el equipo médico multidisciplinario con el que comenzó su tratamiento.

En segundo lugar, relata que la madre, doña -----, el año 2012 fue diagnosticada con poliposis familiar múltiple de colon, siendo sometida a una cirugía que determinó que la H. Comisión de Sanidad de la Fuerza Aérea dictaminara que sus secuelas conllevan la imposibilidad de cumplir con sus deberes militares, pero que por sus capacidades técnicas se encuentra apta para labores de Auxiliar de Sanidad en clínica, con servicio liviano permanente. Asegura que doña Andrea tiene una incapacidad del 22,90%, por lo que se encuentra acogida a las normas de la Ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad.

En tercer lugar, alega el arraigo social y familiar de sus representados en Puerto Montt, lo que les ha permitido tener redes de apoyo para enfrentar las necesidades de cuidado de su hijo y de la recurrente, todo lo cual consta en los informes sociales emitidos por doña Ivette Vega Polz, que no fueron ponderados por la recurrida.

Por último, alega que la destinación es arbitraria porque sus representados también fueron incluidos en el plan de destinación de los años 2018 y 2020, pero debido a las solicitudes de reconsideración que se fundaron en los mismos argumentos, la recurrida decidió dejar dichas destinaciones sin efecto. No obstante, ahora sus solicitudes se rechazan sin entregar una explicación o motivo y sin que haya cambiado la situación. Cita un voto disidente en la causa de protección Rol 194-2022 redactado por el ministro don Patricio Rondini Fernández-Dávila, quien consideró arbitraria una destinación por falta de justincación razonable y falta de una argumentación robusta para el caso concreto frente a una situación de discapacidad. Igualmente, cita una sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, Rol 24872-2022, que estableció que instituciones como la recurrida no quedan fuera del control que a la judicatura corresponde hacer, cuando sus decisiones no contienen fundamento ni justincación.

A folio 2 se declara admisible el recurso de protección, se pide informe al recurrido y se concede

orden de no innovar en el sentido de suspenderse los efectos de los dos mensajes aéreos objeto de la acción cautelar.

A folio 12 el General de Aviación, Comandante del Comando de Personal Subrogante de la Fuerza Aérea de Chile, don Pedro Nadeau Pavez, evacua informe.

Señala que en materia de destinaciones, la jurisprudencia uniforme de la Contraloría General de la República indica que ellas constituyen una facultad privativa del jefe superior de servicio, cuya única limitación se encuentra dada por el hecho de que los funcionarios puedan ser destinados a desempeñar labores propias del cargo, en un empleo de la misma institución y jerarquía (Dictámenes N°s 4.181 de 2017, 79.508 de 2016, 72.765 de 2016, entre otros). Enseguida anrma que las destinaciones del personal son parte inherente a la vida y carrera militar y que desde su ingreso, se tiene conocimiento certero de que se estará expuesto a dichas destinaciones de acuerdo con las necesidades de la institución, siendo ello parte de sus obligaciones militares. Cita el artículo 101 de la Constitución Política de la República y artículo 1 de la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas acerca de los nnes de defensa de la patria y seguridad nacional, los que son permanentes y descansan en un adecuado nivel de alistamiento del personal y del material.

Luego, se renere a la situación de doña -----, anrmando que su estado de salud no le impide ser destinada, siendo incluso un benencio para ella, al poder acceder directamente a las prestaciones del Hospital Clínico de la Fuerza Aérea. En tanto, que respecto de la situación médica del hijo, reprocha que no se haya acompañado ningún documento de respaldo, sin perjuicio de lo cual anrma que el Hospital Clínico de la Fuerza Aérea de Chile cuenta con los especialistas y programas requeridos en la patología que lo afecta. En lo relativo al informe médico que recomienda que no habite ciudades de alta polución ambiental como Santiago, asegura que dicha recomendación es contradictoria, puesto que es un hecho público y notorio que Puerto Montt presenta peores condiciones de contaminación que Santiago, comparando los respectivos datos de Alerta, Preemergencia y Emergencia ambiental por calidad de aire durante 2023 entre ambas ciudades.

Por último, niega la existencia de un derecho indubitado, anrmando que la destinación en un determinado lugar constituye una mera expectativa para un funcionario de las Fuerzas Armadas. Pide el rechazo del recurso de protección y que se deje sin efecto la orden de no innovar.

Acompaña: 1.- Mensaje Aéreo CP.D.RR.HH.DM. "R" N° 13556/28819/04 de fecha 16.NOV.2023 del Comando de Personal de la Fuerza Aérea de Chile. 2.- Certincado del Jefe del Departamento de Personal de la 111° Brigada Aérea de fecha 09.ENE.2024. 3.- Reporte Mensual Evolución de Episodios Críticos de septiembre de 2023 de la División de Calidad del Aire del Ministerio de Medio Ambiente.

A folio 13 la parte recurrente acompaña: 1) Acta de resolución de Comisión de Sanidad N°88/2014, en la que se concluye que doña -----, en razón de su diagnóstico de salud, no es apta militar, pero si lo es para actividades de auxiliar de sanidad en clínica. 2) Credencial de discapacidad de doña -----, en que se certinca un grado global de discapacidad leve, física, ascendente al 22,90%. 3) Informe médico de fecha 16 de octubre de 2018, en virtud del cual el Dr. Sebastián Uribe, jefe del equipo coloproctología del Hospital de la Fuerza Aérea de Chile, indica el diagnóstico de doña -----, el tratamiento quirúrgico efectuado y sus resultados y complicaciones. 4) Solicitud de reconsideración de doña -----, de fecha 22 de octubre de 2018. 5) Notincación de fecha 16 de abril de 2021, en la que se comunica a doña -----, que su destinación a la red institucional consultorios, también en la ciudad de Santiago, fue dejada sin efecto. 6) Notincaciones de destinaciones objeto de autos, correspondientes al período en curso y efectuadas a ambos recurrentes. 7) Solicitud de reconsideración de dicha destinación, deducida por don ----- con fecha 29 de septiembre de 2023. 8) Solicitud de reconsideración de dicha destinación, deducida por doña ----- con fecha 29 de septiembre de 2023. 9) Informe social de fecha 24 de octubre de 2023, sustentatorio de la solicitud de reconsideración señalada. 10) Informe social de fecha 24 de octubre de 2023, sustentatorio de la solicitud de reconsideración señalada, correspondiente a doña -----, realizado por doña Ivette Vega Polz, asistente social III Brigada Aérea.

A folio 14 se traen los autos en relación.

A folio 18 se dispone la agregación extraordinaria de la causa en tabla, en lugar preferente.

A folio 20, el recurrente acompaña otros doce documentos.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a

amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva o amenaza ese atributo.

Segundo: Que, se ha invocado como acto arbitrario o ilegal, la decisión de no dejar sin efecto la destinación de los recurrentes ----- y -----, pronunciada por la recurrida, a través de la dictación del Mensaje Aéreo CP.D.RR.HH.DM."R" N° 13556/28819/04 de fecha 16 de noviembre de 2023, que les han vulnerando las garantías contempladas en el artículo 19 números 1 y 2 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, la recurrida, en su informe, ha señalado que su actuar se encuentra amparado en sus atribuciones legales y constitucionales y, que el acto de destinación, se encuentra debidamente justificado en su normativa especial y en los fines de la institución. Asimismo, rebate la conveniencia de los recurridos de permanecer en la ciudad de Puerto Montt, debido justamente a las afecciones que padecen la recurrente -----, y su hijo, afirmando que ello no representa un obstáculo frente a la destinación, sino más bien un beneficio, y que además, los actores no cuentan con un derecho indubitado.

Tercero: Que, de los antecedentes que obran en estos autos, apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica, se pueden establecer -en lo medular- los siguientes hechos:

1.- Los recurrentes -----, poseen los grados de Cabo Primero, de especialidad enfermero de combate, y de Sargento Segundo, de especialidad operador de equipos motorizados, respectivamente, y prestan servicios en la III Brigada Aérea de la Fuerza Aérea de Chile en Puerto Montt.

2.- Por resolución N° 88/2014, de fecha 30 de abril de 2014, emitida por la Comisión de Sanidad de la FACH, se concluyó que a la recurrente ----- se le diagnosticó Poliposis Familiar Múltiple de Colon en marzo de 2012, que evolucionó a Síndrome Diarreico Crónico Secundario, que la limita en forma permanente en sus actividades, debiendo desempeñarse en lugares cercanos a servicios higiénicos, debiendo movilizarse por trayectos cortos, correspondiéndole la clasificación de no apto militar, y apta solamente para actividades de auxiliar de sanidad en clínica. Además, por lo anterior, registra un grado de discapacidad física leve, de 22,9%.

3.- Los recurrentes -----, son padres del

niño -----, de actuales 4 años de edad, que nació prematuramente, con múltiples cuadros de infecciones respiratorias, bronquitis obstructiva y sospecha de asma bronquial y atopía, requiriendo de cuidados intensivos, y terapia farmacológica y kinesiológica, y se encuentra bajo el control del Programa Prematuros del Hospital Base de Puerto Montt, sincosto económico.

4.- En noviembre de 2018 y abril de 2021 la FACH comunicó que se dejó sin efecto la destinación que se había decidido anteriormente respecto de la recurrente -----, manteniendo a ésta en su unidad de trabajo actual, debido a las solicitudes fundadas en idénticos antecedentes a los del presente recurso de protección.

5.- Por Mensaje Aéreo CP.D.RR.HH.DM."RES" N° 10669/22739/04 de fecha 7 de septiembre de 2023, la Fuerza Aérea de Chile dispone la destinación de ambos recurrentes a la ciudad de Santiago, frente a lo cual ambos presentaron recursos de reconsideración.

6.- Por Mensaje Aéreo CP.D.RR.HH.DM."R" N° 13556/28819/04 de fecha 16 de noviembre de 2023, se resolvió por parte de la FACH que no es posible acceder a dejar sin efecto las destinaciones dispuestas para ambos recurrentes, decisión que es objeto de la presente acción constitucional.

Cuarto: Que, es necesario hacer presente que los incisos 1° y 2° del Artículo 145 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1997 sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, dispone: "La destinación es la designación del personal para servir en una unidad o repartición, en calidad de planta o agregado, sin especincar el cargo o puesto que en ella le corresponda.

La destinación de planta es aquella designación para integrar la dotación permanente de una unidad o repartición".

Luego, el inciso 2° del artículo 147 del mismo decreto señala: "Las destinaciones del personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, como asimismo las del Personal de Tropa Profesional, serán ordenadas por las Direcciones del Personal o Comando de Personal de acuerdo con las dotaciones reglamentarias de cada unidad o repartición".

Por consiguiente, a la luz de los antecedentes expuestos, se deduce que el Mensaje Aéreo CP.D.RR.HH.DM."RES" N° 10669/22739/04 de fecha 7 de septiembre de 2023, de la Fuerza Aérea de Chile, que dispone la destinación de ambos recurrentes, y el Mensaje Aéreo

CP.D.RR.HH.DM."R" N° 13556/28819/04 de fecha 16 de noviembre de 2023, que rechazó los recursos de reconsideración de ambos, están conformes a la legalidad vigente.

Quinto: Que, asimismo, los actos sobre los que recae la acción de protección se amparan en los fines de la institución, conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley N° 18.948 Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, así como en lo previsto en el numeral 9 de la letra F del Párrafo VII de la norma administrativa N° NA-RH-2018-83 sobre "Elaboración y cumplimiento de las destinaciones en la Institución".

En efecto, la razón de la destinación del actor se gesta en la necesidad operacional institucional para el mejor aprovechamiento de especialistas calificados, lo que se encuentra determinado por el tiempo máximo de permanencia regulado por la normativa interna institucional el que, en el caso de marras, ha sido ampliamente excedido.

Sexto: Que, si bien no es cuestionable que la institución recurrida haya obrado en el marco de sus atribuciones y fines al disponer el proceso anual de destinaciones del personal y al tenor de las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas N° 18.948 y del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, DFL N° 1 de 1997, la normativa que le otorga en dicho cometido amplios grados de discrecionalidad para el cumplimiento de los fines propios en ningún caso excluye a la judicatura del control de los parámetros de legalidad y justificación de los actos administrativos, cuando se trate de una resolución que carezca de fundamentos y por ello, infrinja lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 (en idéntica dirección se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema en sentencia de 15 de marzo de 2023, dictada en los autos "Aros/Ejército de Chile", Rol Protección N° 24.872-2022).

Séptimo: Que, en este sentido, en el presente asunto necesariamente emergen los principios de resguardo y protección a la familia, y de protección del interés superior del niño, que impregnan toda la legislación a partir, no sólo de la Carta Fundamental, sino también desde la perspectiva propuesta desde instrumentos internacionales de contenido general.

Así, la relevancia de la familia se observa desde la consagración que se realiza en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 16.3, que dispone: "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado", el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 23.1, que reñere: "la familia es el

elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado", y la Convención sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica", en el artículo 17.1, que establece: "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", entre otros.

Por su parte, el artículo 3, párrafo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

La referida protección -de la familia y del interés superior del niño- en el orden constitucional, también se desprende de lo dispuesto en el inciso segundo, cuarto y final del artículo 1 y en el número 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Sobre lo anterior, según Eduardo Soto Kloss "el Estado tiene el deber jurídico/obligación de proteger a la familia y de propender a su fortalecimiento, y ello en toda actividad estatal, sea en su función legislativa a través de leyes que la protejan y fortalezcan, como en su función administrativa a través de la aplicación de aquéllas y de las medidas específicas que deba adoptar en su misión de satisfacer las necesidades públicas concretas a través de la prestación de bienes y servicios" (Soto Kloss, Eduardo (1994). "La Familia en la constitución política". Revista Chilena de Derecho, vol. 21 N° 3. Santiago).

Octavo: Que, en esta dirección, es necesario considerar, en primer término, la situación de salud de la actora, quien presenta un grado de discapacidad física de 22,9%, siendo importante que cuente con red de apoyo cercano para ayudar en sus cuidados personales y traslados a recintos hospitalarios, cuando la situación lo requiera, dada la patología que padece, consistente en Poliposis Familiar Múltiple de Colon que evolucionó con Síndrome Diarreico Crónico Secundario, y que le exige realizar sus funciones en lugares cercanos a servicios higiénicos, movilizarse por trayectos cortos, como depender de otras personas en caso que resulte necesario su traslado a establecimientos de salud, según se innere de los antecedentes acompañados y que no han resultado controvertidos.

Además, son indicativos del arraigo que posee la recurrente los documentos acompañados a folio 20, que demuestran que además del niño -también recurrente- -----, la actora además es madre de -----, de actuales 19 años de edad, quien es

alumno regular en la carrera de Ingeniería Civil Industrial de la Universidad Austral de Chile, sede Puerto Montt.

Noveno: Que, igualmente es necesario atender, en segundo término, al estado de salud de -----, de actuales 4 años de edad, quien padece de complicaciones respiratorias y una serie de consecuencias en ese contexto desde su nacimiento, que le exigen cuidados especiales y cumplir con una serie de tratamientos, que a su vez, le dificultan asistir en forma considerable a un establecimiento educacional.

En este sentido, con el mérito de diversos certificados médicos emitidos durante los años 2020, 2021 y 2023, por diversos pediatras tratantes pertenecientes a establecimientos de salud de Puerto Montt, se han otorgado múltiples antecedentes relativos a que el niño nació con prematuridad y permaneció hospitalizado en la Unidad de Cuidados Intensivos, donde presentó cuadros de enfermedad de membrana hialina, anemia severa, hiperbilirrubinemia del prematuro, hemorragia intraventricular cerebral con secuela de retraso del desarrollo psicomotor con un síndrome de hipertonia muscular, reflujo gastroesofágico y trastorno de deglución, hipoacusia de oído izquierdo y alergia a proteína de leche de vaca, entre otros.

Décimo: Que, además, en la línea de las consideraciones anotadas, y valorando los antecedentes incorporados, tenemos que a la autoridad recurrida se le otorgaron por los actores idénticos fundamentos a los actuales -los años 2018 y 2021-, relacionados con el estado de salud de doña ----- y de su hijo, así como -muy relacionado con lo anterior- el arraigo y las redes generadas en la comuna, que facilitan sobrellevar las afecciones de ambos recurrentes, oportunidades en las cuales -a diferencia de lo acontecido actualmente- la recurrida decidió dejar sin efecto las destinaciones que había dispuesto.

Pues bien, resulta que ahora, habiéndose puesto en conocimiento el reclamo de los recurrentes en dos oportunidades anteriores ante la misma autoridad, y por ende, habiendo tenido la oportunidad de valorar los fundamentos de la petición a la luz de los principios antes relacionados, en esta ocasión, ha optado por otorgar una decisión diversa, esto es, denegar la reconsideración de la destinación, sin que aparezca una motivación racional que justifique el cambio de criterio, provocando con ello una amenaza de vulneración a la integridad física y psíquica de los actores, que debe ser enmendada por esta vía.

Undécimo: Que, de esta forma, y con todo lo antes señalado como antecedentes especialmente

sensibles, resulta que el traslado de ambos padres y recurrentes a la ciudad de Santiago desde Puerto Montt, y con ello, el cambio radical en aspectos que normalmente producen un agudo impacto en un grupo familiar promedio, como son el desapego de las redes de apoyo, la proyección de los traslados desde el domicilio al trabajo y viceversa, los cuidados del hijo aun en etapa de niñez durante el periodo en que los padres se encuentran desempeñando sus actividades laborales, el acceso a la asistencia regular de salud, las condiciones y calidad para el desarrollo adecuado de la dinámica familiar, entre otros, constituyen -a lo menos- una amenaza a la integridad física y psíquica de los recurrentes, debido a los exigentes requerimientos de salud que determinan la dinámica de la familia que componen, máxime si las referidas variables se contraponen a la ausencia de justincación racional de la decisión de la institución respecto a la destinación de los actores, la que además había refrendado previamente la mantención de éstos en su lugar de trabajo, como respuesta a reconsideraciones basadas en idénticos fundamentos a los que se hacen valer en la actualidad.

De esta forma, al no avizorar una justincación racional para insistir en el traslado de los actores en esta oportunidad, a diferencia de las anteriores, genera que, en la especie, la decisión cuestionada no aparezca revestida de una justincación razonable, lo que la torna arbitraria.

Duodécimo: Que, en suma, las medidas de protección a la salud de los recurrentes, las redes de apoyo con las que cuentan, así como el arraigo social que han generado tras años en esta ciudad, son indicativos que, frente a la falta de motivación en el cambio de criterio acerca de la destinación, se debe optar por mantener el status quo vigente, y por ende, la conservación del cargo o puesto de los actores en esta ciudad.

Por estas consideraciones y atendido el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se declara que SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección deducido por el abogado Roberto Andrés Ojeda Ojeda, en representación de ----- y de -----, y en favor de -----, en contra del Comando de Personal de la Fuerza Aérea de Chile, y en consecuencia, se deja sin efecto la decisión de rechazar la reconsideración de la destinación de sus representados, contenida en el Mensaje Aéreo CP.D.RR.HH.DM."R" N° 13556/28819/04 de fecha 16 de noviembre de 2023, debiendo en su lugar, dictarse las resoluciones o actos correspondientes, que dejen sin efecto dichas destinaciones.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Fiscal Judicial (S) Rodolfo Maldonado Mansilla.

Rol N° Protección 1493-2023.